

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados del la Nación Argentina, etc.

ART. 1º.- Crease el REGIMEN DE PROMOCIÓN PRIVADA DE LA CULTURA, para el fomento de la participación privada en proyectos culturales.

I. DISPOSICIONES GENERALES

ART. 2º.- A los fines de la presente ley, se entiende por promoción al estímulo de aportes dinerarios y otros recursos, a título gratuito y con carácter definitivo, realizadas expresamente a una fundación o asociación civil sin fines de lucro, cuyos objetivos esenciales y específicos tengan un carácter cultural y/o artístico y se encuentren previstos en sus estatutos, para un proyecto cultural al que será destinado.

ART. 3º.- Entiéndese por proyectos culturales conforme lo prescripto en el Art.1, a los proyectos de investigación, creación, producción, capacitación, fomento y difusión en las diferentes áreas del arte y la cultura, tales como:

1. Teatro
2. Danza
3. Música
4. Literatura
5. Artes Visuales
6. Artes Audiovisuales
7. Artesanías
8. Patrimonio Cultural, inclusive prehistórico, histórico, arquitectónico, arqueológico, bibliotecas, museos, archivos y demás acervos.



II. DE LOS BENEFICIARIOS

ART. 4º.- Los beneficiarios del presente Régimen de Promoción Privada de la Cultura son:

a) “BENEFICIARIO-PROMOTOR”: todo aquél contribuyente que se encuentre al día con sus obligaciones tributarias ante la AFIP u otro organismo recaudador público en su caso. Las inhabilitaciones y/o incompatibilidades serán precisadas a través del decreto reglamentario.

b) “BENEFICIARIO-PROMOCIONADO”: las fundaciones y asociaciones sin fines de lucro, cuyos objetivos esenciales y específicos tengan un carácter cultural y/o artístico y se encuentren previstos en sus estatutos, con personería jurídica de una antigüedad de por lo menos dos años a la presentación del proyecto y que no se encuentren comprendidos en ninguna inhabilitación que determine la reglamentación.

c) Quedan expresamente excluidos del beneficio previsto por esta ley, cuando “PROMOTOR y PROMOCIONADO” estén vinculados laboralmente, fueran socios, administradores, gerentes, accionistas, o empleados en relación de dependencia o contratado eventualmente; y/o familiarmente, fueran cónyuges o parientes por consanguinidad o afinidad hasta cuarto grado inclusive.

III. DE LOS BENEFICIOS

ART. 5º.- Agréguese al art . 81 de la Ley 20.628, como inciso h), el inciso siguiente: “la promoción cultural, según el Régimen de Promoción Privada de la Cultura y su reglamentación”.

ART. 6º Las personas físicas o jurídicas que coadyuven al financiamiento de proyectos culturales en los términos de este Régimen, tendrán derecho a deducir de su base de aportes el CUARENTA POR CIENTO (40%) de los importes que destinen a tales actos y en la medida que el importe a deducir por estos conceptos no supere el CINCO POR CIENTO (5,0 %) de la ganancia neta del ejercicio.



IV. AUTORIDAD DE APLICACIÓN

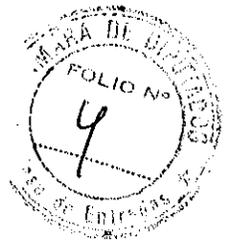
ART. 7º.- Será autoridad de aplicación la **Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación**, la que dictará las disposiciones para el cumplimiento de los objetivos de esta norma. A tales fines, la autoridad tendrá las siguientes facultades:

- a) Proveer y administrar las instalaciones, personal y equipamiento para el funcionamiento del presente Régimen
- b) Controlar el efectivo cumplimiento de las condiciones para el otorgamiento de los beneficios previstos en esta ley.
- c) Controlar que las actividades se ejecuten de acuerdo con los proyectos presentados.
- d) Aprobar, objetar ó rechazar con causa fundada los Informes de Rendición de Cuentas.
- e) Celebrar convenios de cooperación, intercambio, y fomento que hacen al patrocinio con administraciones Nacionales, Provinciales, del MERCOSUR u otras Extranjeras.

V. DE LOS PROCEDIMIENTOS

ART. 8º.- Los beneficiarios **PROMOTOR** y **PROMOCIONADO** deberán firmar una **DECLARACION JURADA** ante la Secretaría de Cultura por cada proyecto presentado incluyendo:

- a) Antecedentes del “**BENEFICIARIO-PROMOCIONADO**”, apoyos con que cuenta la iniciativa, niveles de creatividad, claridad de objetivos e impacto cultural del proyecto.
- b) Antecedentes del “**BENEFICIARIO - PROMOTOR**”, situación fiscal y legal.



c) En el supuesto de aportes dinerarios : N° CUENTA BANCARIA en el Banco de la Nación Argentina exclusiva para la afectación al proyecto cultural del presente Régimen.

d) En el supuesto de aportes no dinerarios y/o de servicios, la valuación de los bienes y/o recursos será efectuada a través de una comparación de TRES (3) PRESUPUESTOS, tomando en cuenta el valor de mercado de los bienes y/o servicios a la fecha.

e) PRESUPUESTO: Adecuación y coherencia de los recursos solicitados con la propuesta.

f) VIABILIDAD: Coherencia entre el plan de trabajo, los objetivos planteados, los plazos propuestos y los recursos solicitados.

g) FECHA prevista de realización.

ART. 9º. - Dentro de los treinta días siguientes de la concreción del proyecto objeto de promoción, el "BENEFICIARIO-PROMOCIONADO" tiene la obligación de elevar a la Secretaría de Cultura un INFORME DE RENDICIÓN DE CUENTAS conteniendo:

1. En el caso de aportes dinerarios: RESUMEN DE LA CUENTA BANCARIA afectada al presente régimen en donde conste la información del depósito inicial del "BENEFICIARIO - PROMOTOR" y los débitos subsiguientes.

2. Comprobantes fiscales originales sobre el destino y el uso de los bienes recibidos.

3. Informe sobre el plan de trabajo, los objetivos planteados y los plazos propuestos concretados.

ART. 10º. -La Secretaría de Cultura deberá expedirse en un lapso no mayor de 60 días de recibido el Informe de Rendición de Cuentas:



- a) Aprobar el informe y en ese caso emitirá la certificación aprobatoria informando a la AFIP, o la autoridad que haga sus veces, los datos del beneficiario "BENEFICIARIO-PROMOTOR".
- b) Objetarla en los puntos que considere no cumplidos; en tal caso el "BENEFICIARIO PROMOCIONADO" tendrá treinta días para subsanarlo.
- c) Rechazarlo con causa fundada.

ART. 11°. -En caso de que el Informe de Rendición fuera rechazado por haberse comprobado mala fe, la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación excluirá a los beneficiarios "PROMOTOR y PROMOCIONADO" de la posibilidad de acogerse nuevamente a este régimen, sin perjuicio de las acciones administrativas y/o legales de las que pudiera ser objeto.

ART. 12°.- Los beneficios de que trata esta ley, no reducen ni excluyen otros beneficios, descuentos o deducciones, cualquiera sea la jurisdicción de donde provinieren.

ART 13°.- La Secretaría de Cultura de la Nación de la Presidencia de la Nación seleccionará, anualmente, entre las persona que hayan efectuado acto de promoción privada, a tres de ellas que por el mérito de sus aportes a la cultura serán designados "Protectores de la Cultura Nacional". Los seleccionados recibirán de manos del Secretario de Cultura un diploma que acredite la distinción correspondiente.

ART. 14°.- El Poder Ejecutivo Nacional podrá coincidentemente con el momento de remitir al Congreso Nacional el proyecto de Ley de Presupuesto::

- a) Modificar el límite máximo de la deducción de la ganancia neta establecida, no pudiendo ser menor al 3% de la ganancia neta del ejercicio fiscal de que se trate.
- b) Establecer un monto máximo al que podrá ascender el total de las deducciones realizadas en un ejercicio fiscal.

ART.15°.- De forma.



JORGE ARGÜELLO
SECRETARÍA DE CULTURA
PRESIDENCIA DE LA NACIÓN